

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-2802/2021

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE/
CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés- Por recibido el oficio suscrito por la C. VIANEY AREMI SANTIAGO ESTRADA, de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ. 50902/2021**, en la que se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el treinta de abril de dos mil veintiuno.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el *ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS “LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”* emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva de primer grado dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante el Secretario de Estudio y Cuenta el **LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

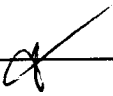
BMM/JLVH/cfrs

TJ/I-2802/2021
CASA SECRETARÍA

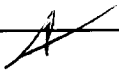


A-051554-2023

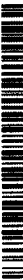
El ocho de marzo de dos mil veintitrés, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
CONSTE.-



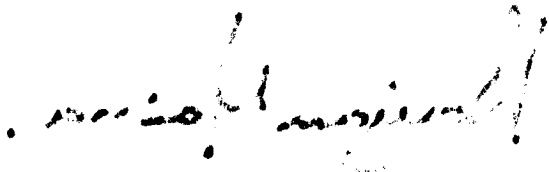
El nueve de marzo de dos mil veintitrés, surte efectos la anterior notificación.
DOY FE.-



T.M. 2862/2021
L. 04/03/2022



A-05/1544-2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-2802/2021.

ACTOR:

Z

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ENCARGADA DE LA PONENCIA:

MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiuno.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por las Magistradas licenciadas: **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Integrante de la Sala; **MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES**, encargada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/315/2021; del doce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria Técnica de la citada Junta de Gobierno, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, la **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Z** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI **Z**, por su propio derecho presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando como acto impugnado el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **82 de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **e** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El hoy accionante pretende se declare la nulidad del acto que impugna, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.-----

2.- Por auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **cinco de abril de dos mil veintiuno**; a través del cual invocó causales de improcedencia y sobreseimiento, controvirtió los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.

3.- El día **siete de abril de dos mil veintiuno**, se dictó auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de ellas dentro del término otorgado, con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- El **Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, en representación del **Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda invocó como ÚNICA causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento, la siguiente: "En virtud de que la parte actora firmó Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en donde con su firma manifestó su voluntad de estar de acuerdo en recibir la cantidad mensual y al tratarse de un acto consentido... Solicito a esa H. Sala se sirva declarar que el presente juicio se sobresee.

Esta Juzgadora considera que la causal de improcedencia que nos ocupa deviene de **INFUNDADA**, toda vez que el derecho para reclamar la pensión por jubilación, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos; prescribiendo únicamente, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Por tanto, no se configura ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.



III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del primer concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del primer concepto de nulidad, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que el acto controvertido es ilegal porque no se tomaron en cuenta al efectuarse el cálculo del monto de su pensión la totalidad de las percepciones que el trabajador recibía.

Por su parte la demandada refiere que es infundado lo argüido por el accionante, pues en el acto a debate se consideraron las percepciones según lo señalado por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, siendo que está emitido conforme a derecho.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y valoradas las pruebas existentes en autos conforme el diverso 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estudia si es fundado el argumento de derecho propuesto por el actor, respecto de que no se tomó en cuenta al efectuarse el cálculo del monto de su pensión, el sueldo integrado por todas las percepciones que en activo percibió.

En esta tesitura, vemos que, si en la resolución que contiene el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio (visible a fojas ciento tres y ciento cuatro), se determinó otorgar una pensión mensual, sin precisarse los conceptos de las percepciones y las cantidades respectivas, ni se verifica cuáles fueron las prestaciones regulares del demandante, ello provoca que se haya emitido un dictamen carente de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, de los recibos de pago exhibidos, se precisa que las percepciones consistieron en:

- a) SUELDO
- b) COMPENSACIÓN POR SERVICIO
- c) PUNTUALIDAD
- d) BANDO 16
- e) RETROACTIVO
- f) FESTIVO
- g) QUINQUENIO
- h) PRIMA VACACIONAL
- i) VACACIONES SEMESTRALES

De las que la autoridad no precisó cuáles sí consideró y cuales no a efecto de emitir su dictamen de pensión; debiendo encontrarse obligado a realizar tal precisión.

Por lo que se desprende que estamos frente a prestaciones que integran el salario básico, sin que se haya justificado que fueron consideradas en el acto a debate, así que se provoca que se haya vulnerado el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, puesto que el sueldo básico que se toma en cuenta para el cálculo de pensiones, es el consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones, numeral que reza:

ARTÍCULO 11.- *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles. Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa, no se tomaron en cuenta todas las prestaciones, incluyendo compensaciones y sobresueldo, ni se verificó si el sueldo básico excede de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada con base en el artículo 100 y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 67/98, sustentada por los Ministros Integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se



sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales del **ACUERDO DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO No** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **82** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **23** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con apoyo en lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar insubsistente el dictamen de pensión y emitir otro dictamen en el que se tomen en consideración cada uno de los conceptos que el actor recibió en el último año laborado, incluyendo sueldo, sobresueldo y compensaciones, para determinar el monto de la pensión que se le otorgará, siempre que no exceda de diez veces el salario mínimo general, cálculo que habrá de tomarse en cuenta de forma completa, y una vez determinado, de manera retroactiva hacer el pago de las diferencias que en su caso encuentre; dejándose a salvo el cobro sobre los conceptos no cotizados.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción III Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. - Por los motivos expuestos en el segundo considerando de este fallo, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** según lo expuesto en el último considerando, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora conforme a lo establecido en la parte final de ese considerando.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las Magistradas Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Integrante de la Sala; **MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES**, encargada de

la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/315/2021; del doce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria Técnica de la citada Junta de Gobierno, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.
MAGISTRADA PRESIDENTA.


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE


MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES.
ENCARGADA DE LA PONENCIA DOS.


LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, en autos del juicio número TJ/I-2802/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Joy Fe. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

